



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE SOLICITUD NULIDAD

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
CONTORVERSIAS CONTRACTUALES RAD:13001-33-33-012-2014-00195-00 INSTITUCION TECNOLOGICA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR CONTRA JORGE AMADOR NAVARRO	NULIDAD		LUNES DOS (02) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en la secretaria del despacho y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

4
26

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre de 2014

Doctor,
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 13-001-33-33-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: INSTITUCION TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR
DEMANDADO: JORGE AMADOR NAVARRO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL ENRIQUE WILCHES AROCA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.570.245 expedida en Valledupar, y con T.P. No. 238.585 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del Señor **NICOLAS JUAN JORGE ENRIQUE AMADOR NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.791.752 expedida en Cartagena, acudo en su nombre y representación a este Despacho Judicial para interponer incidente de nulidad de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que me permito exponer a continuación:

I. HECHOS:

PRIMERO: A través de demanda presentada el 29 de Abril de 2014, mediante apoderada judicial, la Institución Educativa Colegio Mayor de Bolívar, invocando el Medio de Control de Controversias Contractuales consagrado en el Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, pretende:

- "1. Se declare el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de febrero de 2007 hasta el mes de diciembre de 2013.*
- 2. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el día 2 de febrero de 1995 entre el COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR como arrendador y JORGE AMADOR NAVARRO como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de FEBRERO DE 2007 hasta el mes de DICIEMBRE DE 2013,*
- 3. Se condene al demandado JORGE AMADOR NAVARRO a restituir al demandante COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR, el local o kiosco construido en*

2
X

el patio del Colegio Mayor de Bolívar situado en la Calle de la Factoría No. 34-29 en la ciudad de Cartagena.

4. Que se condene al arrendatario al pago de los cánones vencidos con sus respectivos intereses moratorios.

5. Que no se escuche al demandado JORGE AMADOR NAVARRO durante el transcurso del proceso mientras no consigne la totalidad de los valores de los cánones adeudados correspondientes a los meses de febrero de 2007 hasta el mes de Diciembre de 2013.

6. Que se exija al arrendatario la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), suma que según la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento se hará exigible con la sola presentación de la demanda por la violación total o parcial del mismo.

7. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

SEGUNDO: La demanda fue repartida al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, radicada 13-001-33-33-012-2014-00195-00 y admitida por auto de fecha 15 de Mayo de 2014, notificado por Estado Electrónico el 16 de Mayo del mismo año.

TERCERO: En el numeral cuarto del auto admisorio precitado, se dispuso correr traslado de la demanda por el término de 10 días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 y 428 del C.P.C. Por otro lado, en el numeral sexto se ordenó darle a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Artículo 428 y siguientes del C.P.C. tal como lo dispone el Artículo 369 del C.P.C. junto con las disposiciones especiales del proceso de restitucion de tenencia previstas en el Artículo 424 Ibídem.

CUARTO: El auto admisorio fue objeto de recurso de reposición por el Dr. Daniel Enrique Wilches Aroca, antiguo apoderado del demandado, toda vez que con razón, solicitó fuera revocado éste y en consecuencia, se le diera al proceso el trámite ordinario previsto para el medio de control de Controversias Contractuales, prescrito en el C.P.A.C.A. a partir del Artículo 168.

QUINTO: Por auto de fecha 31 de Octubre de los corrientes notificado por Estado Electrónico del 04 de Noviembre de 2014, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena resolvió:

"PRIMERO: No reponer el auto de fecha Quince (15) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014) por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DANIEL ENRIQUE WILCHES AROCA quien se identifica con la C.C. 7.570.245 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.585 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Artículo 140 del C.P.C. consagra las nulidades procesales, las cuales se rigen por los principios de i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador –única autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad-, y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la Ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento.

En ese orden de ideas, para el caso concreto, consideramos que la actuación surtida hasta el momento en el proceso de la referencia se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del Artículo 140 del C.P.C.

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el acápite denominado "acción" consagrado en la demanda, la apoderada judicial de la parte actora encaminó la misma a través del medio de control de Controversias Contractuales, establecido en el Art. 141 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el

4
79

proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

El Despacho, sin motivación alguna, determinó que se le imprimiera a la demanda el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado contenido en el Artículo 424 del C.P.C., en virtud de una desafortunada interpretación de la remisión normativa consagrada en el Artículo 306 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Pues bien, el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que en los aspectos **NO REGULADOS** en dicha normatividad, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se entiende como existiendo un procedimiento expreso para el medio de control de Controversias Contractuales en la mencionada Ley, el Despacho haya decidido imprimirle a la actuación un trámite diferente al determinado por el Legislador.

Como quiera que la parte demandante pretende la declaratoria del incumplimiento y terminación del contrato estatal de arrendamiento y consecuentemente, solicita el pago de unos valores supuestamente originados en el mismo, así como la restitución del bien, como otras declaraciones y condenas que surgen del debate de la relación contractual, la demanda fue encaminada por el medio de control consagrado en el Artículo 141 de la Ley antes citada.

Luego entonces, teniendo en cuenta que las pretensiones esbozadas en la demanda, son formuladas en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, el trámite que se debe seguir dentro del presente proceso, es sin lugar a dudas el contenido en los Artículos 168 y siguientes del C.P.A.C.A., por ser normas de orden público y preceptos especiales que regulan cualquier controversia contractual donde se encuentre inmiscuida una entidad pública, como ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas no procede la tesis del Despacho al querer aplicar el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene una norma especial para regular el procedimiento, y que además, resulta más garantista para el administrado, al otorgarle un mayor plazo para contestar la demanda entre otras garantías.

En ese sentido, el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Así las cosas, no es procedente para el Juzgado darle a la demanda el trámite de un proceso verbal establecido en el Artículo 428 y siguientes del C.P.C., debido a que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es un asunto propio del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se puede observar en la norma citada, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, como quiera que el asunto objeto del proceso es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y además, atendiendo al medio de control de Controversias Contractuales invocado por la parte demandante, queda más que demostrado que el trámite procesal que se debe seguir dentro del presente asunto es el ordinario señalado en los Artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin que sea dable interpretar al juzgador, que el asunto debe ser tramitado con base en las normas del Código de Procedimiento Civil, debido a que el legislador no ha señalado esa remisión procesal y mucho menos, ha hecho distinción en materia de Controversias Contractuales, puesto que es absolutamente claro que no existe vacío normativo alguno en la materia, es decir, que para el presente debate existe un proceso propio como es el señalado en las normas citadas de la Ley 1437 de 2011.

9
12

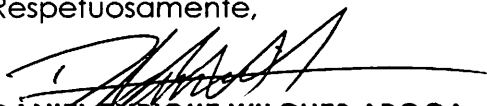
III. PETICIÓN:

En ese orden de ideas, solicito se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Mayo de 2014, notificado por Estado el 16 de Mayo del mismo año, y en consecuencia, se le imparta al proceso de la referencia el trámite ordinario consagrado para el medio de control de Controversias Contractuales, establecido en los Artículos 168 y siguientes del C.P.A.C.A.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito sea tenido en cuenta como prueba el poder especial para actuar que me otorgó el Señor Nicolás Juan Jorge Enrique Amador Navarro.

Respetuosamente,


DANIEL ENRIQUE WILCHES AROCA
C.C. 7.570.245 de Valledupar
Í.P. 238.585 del C.S.J.